

CARACTER DE LA SOCIEDAD CUYO PLAZO DE DURACIÓN HA FENECIDO

FRANCISCO QUINTANA FERREYRA.
JOSÉ IGNACIO ROMERO.
IGNACIO A. ESCUTI (h.).
EFRAÍN HUGO RICHARD.

La actividad de la sociedad cuyo plazo de duración ha vencido, al margen de los asuntos urgentes y necesarios para iniciar la liquidación, no implica convertirla en sociedad de hecho o irregular, sino en generar una responsabilidad solidaria de los administradores para con los terceros y socios.

La actividad de los administradores después de vencido el plazo de duración de la sociedad, exorbitando las actividades tendientes a la liquidación de la sociedad, tiene expresa sanción en la Ley de Sociedades en la norma del art. 99, segunda parte.

Si bien algunas legislaciones imponen en estos casos un tratamiento similar al de las sociedades irregulares, sin identificarlas y generando la disposición al solo efecto de responsabilidades, la ley argentina se ha apartado de esa solución.

La caracterización de sociedad regular con plazo vencido escapa a la definición de las sociedades irregulares y de hecho explicitadas por la doctrina como por el art. 21, L.S. Frente a ello, las sanciones de responsabilidad ilimitada de los socios debería surgir de una norma expresa de la ley, que lejos de tal, impone sólo una responsabilidad solidaria a los administradores.

La ley prevé, en consecuencia, un régimen de responsabilidad, y no un régimen de ineficacia, como se da en el supuesto de irregularidad.

La última parte del art. 99 se refiere a responsabilidad de los socios, y no puede tener otro alcance que el referido en el art. 56, manteniendo los efectos del tipo.

Por ende, el vencimiento del término no implica la aplicación de las normas de administración o liquidación propias de las sociedades de hecho o irregulares, manteniéndose las propias del tipo con las previsiones sobre disolución y responsabilidad expresamente previstas en la ley.